



RESOLUCION No. **1176**

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 3130 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014,
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA"

El Secretario de Infraestructura física del Departamento de Arauca en ejercicio de sus facultades legales, en especial las contempladas en los artículos 93 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

1. Que la Gobernación del Departamento de Arauca y el CONSORCIO VÍA MONUMENTO AL COLEO representado legalmente por JUAN CARLOS MANOSALVA CARVAJAL, suscribieron el contrato de obra No. 380 de 2013 cuyo objeto corresponde a "MEJORAMIENTO DE LA VÍA MONUMENTO AL COLEO - AEROPUERTO SANTIAGO PÉREZ QUIROZ EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTD DE ARAUCA".
2. Que en atención a la naturaleza del contrato de obra y atendiendo lo preceptuado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, la entidad suscribió el contrato de consultoría (Interventoría Técnica) No. 414 de 2013 con el CONSORCIO MONUMENTO AL COLEO representado por JHONATAN ALEXANDER MOJICA GERENA, quien se sirvió informar en reiteradas ocasiones a la administración el incumplimiento por parte del contratista del contrato principal ante las actividades objeto del contrato de obra No. 380 de 2013, razón por la cual solicito se iniciaran los trámites correspondientes para la imposición de multa al contratista haciendo uso de la potestad sancionadora que ostenta.
3. Que el señor CARLOS ANTONIO MANOSALVA falleció el día 18 de septiembre, calamidad familiar que afectó gravemente la salud mental del solicitante, hecho que se acredita con el certificado de defunción serial No. 70628158-2 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
4. Que el causante ostenta parentesco en 1° grado de consanguinidad con el Representante del Consorcio Via Monumento al Coleo, quien funge como ejecutor de la obra civil.
5. Que la Gobernación de Arauca a través de la Secretaría de Infraestructura Física Departamental adelantó el procedimiento establecido en la resolución No. 2379 de 2011 y convocó al contratista, interventoría Externa y a Seguros Generales Suramericana S.A a la Audiencia de Imposición de Multa programada para el día 23 de septiembre de 2014.



6. Que el día 22 de septiembre de 2014, el solicitante Juan Carlos Manosalva Carvajal Representante del Consorcio Vía Monumento al Coleo es valorado por el Dr. Cesar Augusto Mijares García quien diagnostico dados sus antecedentes médicos y su condición "crisis de angustia y depresión con dificultad respiratoria y dolor precordial, agravados por perdida de un ser muy cercano", quien le formulo medicamentos bajo control, lo remitió a consulta con la psiquiatra y le recomendó guardar reposo por el termino de 5 días, situación fáctica que se puede verificar con la formula suscrita por el médico tratante que se encuentra en la Carpeta No. 5 entregada por la supervisora Ana Lida Cedeño Méndez.
7. Que el señor Juan Carlos Manosalva Carvajal solicitó al Secretario de Infraestructura Física de la Gobernación de Arauca la postergación de la Audiencia de Imposición de multa fundamentada en una calamidad familiar con ocasión a la muerte de su padre, por lo tanto la administración procede a comunicar al representante del contratista y de la interventoría externa el aplazamiento de la celebración de la audiencia y las convocó para el día 24 de septiembre de 2014 en las instalaciones de la Secretaría de Infraestructura Física de la entidad, sin observarse dentro del expediente contractual nueva citación a la compañía de seguros "Seguros Generales Suramericana S.A."
8. Que la Secretaria de Infraestructura Física Departamental procedió a celebrar la audiencia de imposición de multa sin presencia del contratista y de la compañía de seguros y expidió la resolución No. 3130 del 24 de septiembre de 2014, mediante la cual dispuso:

..."PRIMERO.- Declarar que el CONSORCIO VÍA MONUMENTO AL COLEO, con NIT 900639844-8 representado por JUAN CARLOS MANOSALVA CARVAJAL, y conformado por AGROAMBIENTE LIMITADA con NIT 800063939-2 con una participación del 25%, INVERSIONES KAMBIAR SAS, con NIT 900032370-2 con una participación equivalente al 70%, JOSÉ LUIS RUIZ BARRIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 79'523.316 expedida en Bogotá con una participación del 5%, como contratista del contrato de obra No. 380 de 2013, celebrado con el Departamento de Arauca, cuyo objeto corresponde al "MEJORAMIENTO DE LA VÍA MONUMENTO AL COLEO - AEROPUERTO SANTIAGO PÉREZ QUIROZ EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA", ha incurrido en incumplimiento parcial de sus obligaciones contractuales, según lo expuesto en la audiencia que se desarrollara, por lo cual, se declara la ocurrencia del siniestro amparado por la póliza No. 0921233-1 expedida por la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaratoria, imponer en calidad de multa, al contratista CONSORCIO VÍA MONUMENTO AL COLEO, con NIT 900639844-8 representado por JUAN CARLOS MANOSALVA CARVAJAL, y conformado por AGROAMBIENTE LIMITADA con NIT 800063939-



2 con una participación del 25%, INVERSIONES KAMBIAR SAS, con NIT 900032370-2 con una participación equivalente al 70%, JOSÉ LUIS RUIZ BARRIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 79'523.316 expedida en Bogotá con una participación del 5%, como contratista del contrato de obra No. 380 de 2013, celebrado con el Departamento de Arauca, cuyo objeto corresponde al "MEJORAMIENTO DE LA VÍA MONUMENTO AL COLEO - AEROPUERTO SANTIAGO PÉREZ QUIROZ EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA", la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS, CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (334.307.932,81), conforme a lo expuesto por la interventoría externa..."

9. El día 26 de septiembre de 2014 se radica un oficio de asunto Audiencia de Imposición de Multas-Contrato de Obra No. 380 de 2013 suscrito por Yudy Francisca Amaya Barrera en su calidad de representante legal judicial de Seguros Generales Suramericana S.A dirigida al Secretario de Infraestructura de la época, mediante el cual comunica *"según consta en el certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio del presente escrito me permito presentar excusa, en virtud de la inasistencia a la audiencia de conciliación que se llevó a cabo el 23 de septiembre a las 8:00 am. La causa de la inasistencia se debe a que la citación fue recepcionada por la compañía el 24 de septiembre, motivo por el cual fue imposible coordinar la asistencia de un representante legal a tal audiencia, teniendo en cuenta que se recibió un día después de la fecha programada por ustedes. Atendiendo a lo manifestado comedidamente solicitamos nueva fecha para celebrar la Audiencia que se relaciona..."*
10. El día 30 de septiembre de 2014 el señor Juan Carlos Manosalva Carvajal en su calidad de contratista radica en la entidad oficio de asunto "Justificación Inasistencia a Convocatoria Audiencia de Declaratoria de Incumplimiento" mediante el cual se exponen los motivos de la inasistencia a la audiencia de imposición de multa celebrada por la administración debidamente soportada con una excusa medica por cinco días a partir del día 22 de septiembre de 2014, formulada por el Dr. CESAR AUGUSTO MIJARES GARCIA.
11. Que el señor JUAN CARLOS MANOSALVA CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No. 17.594.601 quien funge como representante legal del CONSORCIO VIA MONUMENTO AL COLEO, solicitó la revocatoria directa de la Resolución No. 3130 del 24 de septiembre de 2014, "Por la cual se impone una multa" el día 03 de Marzo del hogaño, mediante radicado No. 2016090004855-1.

Que para resolver la solicitud presentada, este despacho procede a analizar el cumplimiento de los requisitos formales legales:



a) **COMPETENCIA**

Que el artículo No. 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala frente a la Revocatoria Directa lo siguiente:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"...

El presente artículo, le otorga la potestad a la administración de realizar un control sobre sus propios actos ya que la faculta de volver a fallar sobre asuntos ya decididos con el propósito de subsanar de oficio o a petición de parte, las actuaciones propias que sean contentivas de vicios de constitucionalidad, ilegalidad o atenten contra los derechos fundamentales; disposición normativa que se deriva del Estado Social de Derecho que ostenta Colombia tal como se establece en el artículo No. 1 de la Constitución Política, razón por la cual el actuar de la administración debe ser acorde al ordenamiento jurídico vigente y atender al principio de legalidad, por lo tanto dentro del juicio legal que realiza la administración se debe establecer si el acto administrativo que se expidió cumple con alguna de las tres causales establecidas en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011.

b) **PROCEDENCIA**

La ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", consagra en su artículo 94 sobre la improcedencia de la solicitud de revocatoria directa por la causal No. 1 del artículo 93 del mismo cuerpo normativo, en el evento que el peticionario haya interpuesto ante las autoridades competentes los recursos que procedan ante el acto administrativo, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial, en el caso que nos ocupa es procedente la solicitud por parte del contratista toda vez que contra la resolución No. 3130 de 2014 solo era procedente interponer el recurso de reposición en el desarrollo de la audiencia de imposición de multa, sin embargo ante la inasistencia del contratista y de la compañía de seguros a dicha audiencia no se presentó el recurso de reposición en la oportunidad procesal establecida por la resolución No. 2379 de 2011.



Del mismo modo, es conveniente determinar que no haya operado la caducidad para su control judicial, bajo el entendido que se trata de un acto administrativo expedido bajo la ejecución de un contrato de obra (Resolución 3130 de 2014), tal como lo prevé el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala lo siguiente:

...**"Artículo 141. Controversias contractuales.** Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, **que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales**, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley..." (Negrilla fuera de texto)

En concordancia de lo anterior, el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

"La Sala tiene determinado que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la idónea para cuestionar la legalidad de los actos precontractuales y obtener la reparación de los daños causados con los mismos, en tanto no se haya celebrado el contrato, evento en el cual ésta es remplazada por la contractual en el actual régimen del artículo 87 Código Contencioso Administrativo...

...De ahí que, a propósito de lo que debía entenderse por actos separables de los contratos, la jurisprudencia había definido que tal calificación estaba reservada para los actos administrativos expedidos con anterioridad a la celebración del contrato, siendo los contractuales propiamente dichos los que se produjeran en las etapas de ejecución y liquidación, los cuales debían controlarse, por consiguiente, a través de la acción prevista en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo..."¹ (El artículo 87 del CCA fue derogado por el artículo 141 del CPACA, precitado con anterioridad)

En vista de lo mencionado la acción correspondiente a la Resolución No. 3130 de 2014 es la acción de controversias contractuales la cual tiene un término de caducidad de dos años a partir de los motivos de hecho o de derecho que sirven de fundamento tal como lo establece el artículo No. 161 Numeral 2 Literal j de la ley 1437 de 2011 y como se puede evidenciar a la fecha no han transcurrido el periodo de la caducidad establecido por la norma para instaurar las acciones contractuales., máxime si el negocio contractual sobre el cual recae la sanción no ha sido objeto

¹ Consejo de Estado. Sala de Contencioso Administrativo (Subsección B) Sentencia de 03 de Mayo de 2013 Radicación: 250002326000-1998-1825-01. Consejero Ponente (E) Dr. Danilo Rojas Betancourth



de la liquidación en los términos señalados en el artículo 60 de la ley 80 de 1993 y artículo 11 de la ley 1150 de 2007.

c) DPDRTUNIDAD

La solicitud de revocatoria directa presentada por el señor JUAN CARLOS MANOSALVA CARVAJAL, se encuentra acorde a lo estipulado en el artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

"Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda."

PETICIONES DEL RECORRENTE

Que se revoque directamente la Resolución No. 3130 de 24 de septiembre de 2014 mediante la cual se tomó la decisión de imponer una multa al CONSORCIO VIA MONUMENTO AL COLEO por considerarse que se configuran las causales señaladas en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011.

Que la gobernación de Arauca proceda a realizar los trámites correspondientes para liquidar a satisfacción el Contrato de Obra No. 380 de 2013.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho entrara a examinar si la imposición de multa que realizó la administración mediante la resolución No. 3130 de 24 de septiembre de 2014 es opuesta a la Constitución o la Ley, concretamente violatoria del debido proceso, derecho de audiencia, de defensa y de contradicción tal como lo aduce el solicitante, para tal efecto este despacho requirió a la supervisora del contrato a mención para que se sirviera allegar toda la documentación que reposaba bajo su custodia, posteriormente entrego un total de 5 carpetas amarillas las cuales no se encuentran foliadas al momento de recibirlas.

En aras de determinar lo anterior es necesario realizar las siguientes precisiones:

Las partes de común acuerdo postergaron el plazo de ejecución del contrato de obra No. 380 de 2013, en ocasión a múltiples circunstancias de hecho debidamente argumentadas por el contratista y avaladas por la interventoría externa, como se puede evidenciar en las actas que se encuentran aceptadas por ella, la supervisora y la Gobernación del Departamento de Arauca.

No obstante, a pesar que las suspensiones realizadas fueron consentidas por las partes, el Secretario de Infraestructura de la entidad, en concordancia con la cláusula Decimosexta del precitado contrato procede a convocar al representante legal del Consorcio Vía monumento al



colegio para audiencia de imposición de multa a efectuarse el día 23 de septiembre de 2014, siguiendo los parámetros señalados en la Resolución No. 2379 de 2011 del Departamento de Arauca y demás normatividad que lo complementa.

De acuerdo a la citación recibida por el solicitante, procede a solicitar el aplazamiento de la fecha de la audiencia de imposición de multa por causas de fuerza mayor (calamidad familiar), por lo tanto el secretario de Infraestructura Departamental concede la petición según oficio 20140810021571 de fecha 23 de septiembre de 2014, postergándola para el día 24 de septiembre de 2014 a las 9:00 am.

El día 24 de septiembre de 2014, el señor JUAN CARLOS MANOSALVA CARVAJAL, nuevamente solicitó por escrito a la administración el aplazamiento de la audiencia puesto que los motivos de fuerza mayor aun subsistían y le era imposible asistir a la audiencia programada, no obstante el Secretario de Infraestructura de la época no accedió a las peticiones y realizó la audiencia de imposición de multa con la ausencia del contratista y de la compañía aseguradora.

Con la actuación seguida por la administración es evidente la violación al Derecho del debido proceso que está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual alerta a la administración a desarrollar su actividad acorde al principio de legalidad en las actuaciones que impliquen el uso punitivo que le otorga el Estado, en este sentido los servidores públicos deben respetar el ordenamiento jurídico en el ejercicio de sus funciones, dicha obligación es análoga a la actividad contractual que realiza la administración, razón por la cual en el procedimiento de imposición de multas se debe cumplir con lo establecido en las disposiciones normativas que regulan dichos trámites.

La ley 1150 de 2007 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE INTRODUCEN MEDIDAS PARA LA EFICIENCIA Y LA TRANSPARENCIA CON RECURSOS PÚBLICOS"** desarrolla el Derecho al Debido proceso en los siguientes términos establecidos en su artículo 17:

"El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En virtud de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato."



En desarrollo de la norma citada, presupone para la imposición de cualquier clase de sanción procedente de la actividad contractual la exigencia de la aplicación de las garantías constitucionales que no admiten que se imponga una multa al contratista sin convocar en debida forma a los autorizados, sin el desarrollo del derecho de audiencia donde se le ceda el espacio para contradecir los hechos que alega la administración, aportar pruebas si a bien lo tiene y que se otorgue la oportunidad necesaria para interponer los recursos que le faculta la ley.

Así mismo en sentencia C 434 del año 2013 la Honorable Corte Constitucional señala que el procedimiento que se debe desarrollar en virtud del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 **"POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS ORIENTADAS A FORTALECER LOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE ACTOS DE CORRUPCIÓN Y LA EFECTIVIDAD DEL CONTROL DE LA GESTIÓN PÚBLICA"** es el siguiente:

- a) La citación del contratista presuntamente incumplido;
- b) La información en dicha citación de las razones por las que se le cita a audiencia;
- c) La fecha y hora de realización de la audiencia;
- d) Citación a los garantes que, eventualmente, puedan tener interés en las resultados de la actuación;
- e) La posibilidad de aportar y controvertir pruebas que demuestren su posición;
- f) El derecho de uso de la palabra en la audiencia;
- g) La obligación de que la entidad motive la decisión sobre el incumplimiento o demás eventualidades por las que se haya iniciado el procedimiento;
- h) La forma en que se entiende notificada dicha decisión;
- i) Los recursos que contra la misma proceden;
- j) La forma de notificar la respuesta al recursos interpuesto;
- k) La posibilidad de suspender la audiencia con fines de suficiencia probatoria; y
- l) La posibilidad de finalizar el procedimiento sancionatorio por cesación del incumplimiento.

En observancia de lo expuesto, se puede concluir que dentro del procedimiento seguido por el secretario de la Unidad ejecutora no se dio cabal cumplimiento al debido proceso teniendo en cuenta que no se citó a la audiencia de imposición de multa a la empresa "Seguros Generales Suramericana S.A." quien funge como la aseguradora de los amparos que requirió la administración para la ejecución del contrato en mención tal como alego la misma mediante escrito de fecha 26 de septiembre de 2014 de asunto Audiencia de Imposición de Multas-Contrato de Obra No. 380 de 2013 suscrito por Yudy Francisca Amaya Barrera en su calidad de representante legal judicial de Seguros Generales Suramericana S.A dirigida al Secretario de Infraestructura de la época, mediante el cual comunica *"según consta en el certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio del presente escrito me permito presentar*



excusa, en virtud de la inasistencia a la audiencia de conciliación que se llevó a cabo el 23 de septiembre a las 8:00 am. La causa de la inasistencia se debe a que la citación fue recepcionada por la compañía el 24 de septiembre, motivo por el cual fue imposible coordinar la asistencia de un representante legal a tal audiencia, teniendo en cuenta que se recibió un día después de la fecha programada por ustedes. Atendiendo a lo manifestado comedidamente solicitamos nueva fecha para celebrar la Audiencia que se relaciona..." Negrilla y Subraye fuera de Texto.

Frente a los argumentos expresados por la representante de la Aseguradora se deja constancia que en el expediente contractual entregado por la supervisora del contrato no se evidencia pronunciamiento alguno por parte del Secretario de Infraestructura Física excusando a la administración frente a lo aducido en el escrito.

En desarrollo a la notificación de los actos administrativos la Honorable Corte Constitucional ha señalado en sentencia C 370 de 16 de mayo de 2012 lo siguiente:

"La notificación de los actos administrativos, como el de citación a audiencia, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, y cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes. Así, la notificación busca garantizar que los sujetos procesales conozcan desde el inicio de la existencia de un proceso para la protección de sus intereses"

Como se puede observar, la finalidad de lo expuesto con anterioridad es que las partes participen de manera activa en el desarrollo de la audiencia, teniendo la oportunidad de allegar pruebas, presentando descargos, ejerciendo la contradicción frente a la decisión tomada por la administración, siendo este el fundamento para el funcionario competente de realizar el procedimiento la facultad que ostenta de suspender la audiencia a solicitud de parte o de oficio con el propósito de cumplir con el normal desarrollo del trámite y no ocasionar posteriores agravios a los interesados.

En concordancia la ley 1437 de 2011 en su artículo 180 numeral 3 establece lo siguiente:

"3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.



1176

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración **dentro de los diez (10) días siguientes**, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.” (Negrilla Fuera de Texto)

Para el caso que nos ocupa el solicitante demostró con los soportes necesarios que no podía asistir a la audiencia de imposición de multa programada por la administración pues se le presento una causa de fuerza mayor (calamidad familiar) imposibilitando su presencia y el posterior ejercicio de sus derechos de fundamentales al debido proceso, de defensa y de contradicción ante los argumentos presentados por la administración.

En respecto a la Asegurado se presenta un escenario similar puesto que la administración mediante citación de fecha 17 de septiembre de 2014 de radicado interno No. 2014081021046-2 requiere a la Aseguradora para que asista a la audiencia de imposición de multa el día 23 de septiembre de 2014, sin embargo fue recibida por la Aseguradora el día 24 de septiembre de 2014 tal como lo aduce en la comunicación escrita recibida por la Administración el día 26 de septiembre de 2014 con radicado interno No. 2014081021880-1, no obstante el Secretario de Infraestructura no dio respuesta alguna a la Aseguradora donde se prenuencie al respecto como se puede observar en el expediente contractual allegado por la Supervisora del Contrato en mención Ana Lida Méndez Cedeño.

En este orden de ideas queda evidenciado que la administración departamental erro procesalmente en el tramite señalado por la normatividad vigente ante la Imposición de multa en consecuencia del incumplimiento de las actividades objeto del contrato de obra No. 380 de 2013, por cuanto con la expedición de la Resolución No. 3130 de 2014 se configura la causal primera del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo siendo procedente la revocatoria directa del precitado acto administrativo

En mérito de lo expuesto con anterioridad este despacho,

WBF



6. Que el día 22 de septiembre de 2014, el solicitante Juan Carlos Manosalva Carvajal Representante del Consorcio Vía Monumento al Coleo es valorado por el Dr. Cesar Augusto Mijares García quien diagnostico dados sus antecedentes médicos y su condición "crisis de angustia y depresión con dificultad respiratoria y dolor precordial, agravados por perdida de un ser muy cercano", quien le formulo medicamentos bajo control, lo remitió a consulta con la psiquiatra y le recomendó guardar reposo por el termino de 5 días, situación fáctica que se puede verificar con la formula suscrita por el médico tratante que se encuentra en la Carpeta No. 5 entregada por la supervisora Ana Lida Cedeño.

Mijares

7. Que el señor Juan Carlos Manosalva Carvajal solicitó al Secretario de Infraestructura Física de la Gobernación de Arauca la postergación de la Audiencia de Imposición de multa fundamentada en una calamidad familiar con ocasión a la muerte de su padre, por lo tanto la administración procede a comunicar al representante del contratista y de la interventoría externa el aplazamiento de la celebración de la audiencia y las convoca para el día 24 de septiembre de 2014 en las instalaciones de la Secretaría de Infraestructura Física de la entidad, sin observarse dentro del expediente contractual nueva citación a la compañía de seguros "Seguros Generales Suramericana S.A.".

8. Que la Secretaria de Infraestructura Física Departamental procedió a celebrar la audiencia de imposición de multa sin presencia del contratista y de la compañía de seguros y expidió la resolución No. 3130 del 24 de septiembre de 2014, mediante la cual dispuso:

..."PRIMERO.- Declarar que el CONSORCIO VÍA MONUMENTO AL COLEO, con NIT 900639844-8 representado por JUAN CARLOS MANOSALVA CARVAJAL, y conformado por AGROAMBIENTE LIMITADA con NIT 800063939-2 con una participación del 25%, INVERSIONES KAMBIAR SAS, con NIT 900032370-2 con una participación equivalente al 70%, JOSÉ LUIS RUIZ BARRIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 79'523.316 expedida en Bogotá con una participación del 5%, como contratista del contrato de obra No. 380 de 2013, celebrado con el Departamento de Arauca, cuyo objeto corresponde al "MEJORAMIENTO DE LA VÍA MONUMENTO AL COLEO - AEROPUERTO SANTIAGO PÉREZ QUIROZ EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA", ha incurrido en incumplimiento parcial de sus obligaciones contractuales, según lo expuesto en la audiencia que se desarrollara, por lo cual, se declara la ocurrencia del siniestro amparado por la póliza No. 0921233-1 expedida por la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaratoria, imponer en calidad de multa, al contratista CONSORCIO VÍA MONUMENTO AL COLEO, con NIT 900639844-8 representado por JUAN CARLOS MANOSALVA CARVAJAL, y conformado por AGROAMBIENTE LIMITADA con NIT 800063939-



RESUELVE

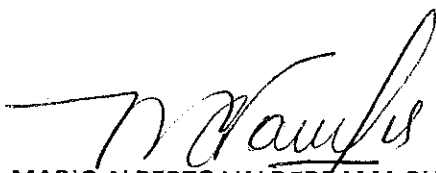
Artículo Primero: Revocar la Resolución No. 3130 de 24 de septiembre de 2014 "Por la cual se impone multa".

Artículo Segundo: Notificar personalmente al solicitante sobre el contenido de la presente resolución dando cumplimiento al artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

Artículo Tercero: Conforme a lo establecido en el artículo 95 de la ley 1437 de 2011 contra la presente resolución no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

03 MAY 2016


MARIO ALBERTO VALDERRAMA PUERTA
Secretaría de Infraestructura


Reviso: Norma Cecilia Cabrera Pérez
Coordinadora Jurídica.

Proyecto: María Victoria Cetina Garcés
Profesional Contratada. 